



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 30/04/14	Hs. 16:38
Numero: 435	Fojas: 23
Expte. N°	
Girado:	
Recibido:	

NOTA N° 097

GOB.

USHUAIA, 30 ABR 2014

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y por su digno intermedio a los bloques políticos del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, con el fin de poner en su conocimiento las actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía de Estado de la Provincia en relación al relleno sanitario de la ciudad de Ushuaia.

Paralelamente se remite fotocopia autenticada de la Adenda registrada bajo el N° 16869, suscripta entre la Provincia y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, en la que se incluye el financiamiento de obras de infraestructura de agua y cloacas para la ciudad de Ushuaia.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:

Lo indicado en el texto.-

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE
DEL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
Dn. Damián DE MARCO
S/D.-

**ADENDA AL ACUERDO PARA PROMOVER LA INVERSIÓN Y EL
DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Abril de 2014, entre:

1. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, representada por la Señora Gobernadora Farm. María Fabiana Ríos, con domicilio en la calle San Martín 450 de la ciudad de Ushuaia, en adelante la "Provincia", por una parte, y
2. PODER EJECUTIVO NACIONAL, representado por el Sr. Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arq. Julio Miguel De Vido, con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen 250, piso 11 de la ciudad de Buenos Aires, en adelante el "Estado Nacional", por la otra parte.

Denominadas individualmente cada una como la "Parte" o en forma conjunta como las "Partes".

Ambas Partes convienen en celebrar la presente adenda (la "Adenda") al Acuerdo para Promover la Inversión y el Desarrollo de la Provincia de Tierra del Fuego (el "Acuerdo"), aprobado por Decreto Nº 2084/2010 del Poder Ejecutivo Nacional, y Decreto Nº 882/2010 y Ley Nº 827, ambas normas provinciales, teniendo en cuenta que:

El Artículo 5 del Acuerdo menciona las obras a realizarse a través del Fideicomiso Austral.

El Artículo 5.3 del Acuerdo establece que la ampliación del mismo para la inclusión de nuevas obras, se realizará mediante una adenda al Acuerdo.

El citado Acuerdo nació como cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta del "Convenio complementario a la segunda adenda al compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal" celebrado por el Estado Nacional con la Provincia el día 22 de Noviembre de 2001.

El Estado Nacional ha dado claras muestras de su compromiso con el desarrollo de la infraestructura de la Provincia, como lo evidencia el Financiamiento de la construcción del Gasoducto Loop Regional Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La obligación de aportar fondos asumida por el Estado Nacional, debe ser entendida dentro del marco de aplicación de sus recursos presupuestarios y, por lo tanto, no implica renuncia del Estado Nacional a sus derechos sobre las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

regalías hidrocarburíferas, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26.552.

La Provincia y el Estado Nacional se encuentran trabajando en conjunto para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego. Es así que por medio de ésta Adenda, las Partes buscan proceder a la ampliación del alcance de las obras previstas en el artículo 5 del Acuerdo.

Desde el año 2011 se están desarrollando obras de infraestructura para potenciar el desarrollo sustentable de la Provincia mediante la aplicación de éste Acuerdo.

A partir de lo propuesto por la Provincia se incorporan como nuevas obras de Infraestructura Sanitarias: las establecidas en el Plan Director de Agua y Cloaca de la Ciudad de Ushuaia.

La provincia no posee hasta la fecha un espacio comunitario de usos múltiples en dos de las tres ciudades de la provincia.

No hay en la ciudad capital, ni en el Municipio de Tolhuin, como tampoco existen espacios comunitarios barriales, por lo que se incorpora también una obra fundamental para tales fines, el Polo Cultural Ambiental de Arte, Ciencia y Tecnología en la Ciudad de Ushuaia, con sus distintos nodos barriales y de extensión en la ciudad de Buenos Aires y en el municipio de Tolhuin.

En función de lo expuesto las Partes convienen lo siguiente:

Artículo 1: Incorpórese al artículo 5 del Acuerdo las siguientes obras:

Dentro de:

Obras de Infraestructura Sanitaria:

Optimización de la Infraestructura de Cloaca y Agua de la ciudad de Ushuaia:

- 33) Nueva Cámara By Pass N° 1- Bahía Golondrina.
- 34) Planta de Pre-tratamiento en colector Principal - Bahía Golondrina.
- 35) Cañería a presión desde Cámara By Pass N° 2 hasta Lanzamiento Emisario Submarino.
- 36) Emisario Submarino.
- 37) Colector bajada barrios Altos Mirador y colector Martial.
- 38) Colector de barrio Andorra hasta planta depuradora.
- 39) Ampliación y Refuncionalización Planta Potabilizadora N° 3.
- 40) Repotenciación Estación de Bombeo Planta N° 1.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

41) Mejoras de las redes actuales de distribución.

Incorpórese también:

Obras de Infraestructura Socio Cultural:

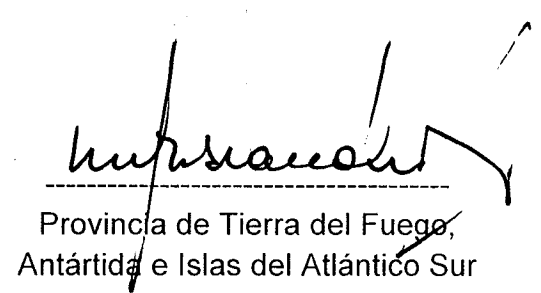
42) Tres Nodos Barriales del Polo Cultural Ambiental de Arte, Ciencia y Tecnología. Un Nodo en la Ciudad de Ushuaia, un Nodo en la Ciudad de Tolhuin y un Nodo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Las Partes expresamente acuerdan que se mantienen vigentes y serán aplicables a las obras incorporadas, la totalidad de las disposiciones contenidas en el Acuerdo para Promover la Inversión y el Desarrollo de la Provincia de Tierra del Fuego.

En Prueba de conformidad, se firman 2 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



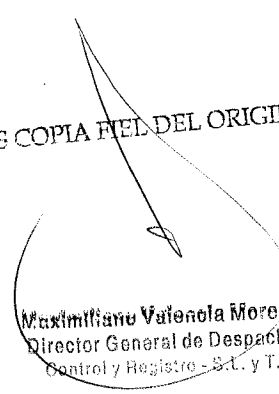
Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
FECHA 29 ABR 2014
BAJO Nº 16869

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano Valenola Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Maximiliano Valenola Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE

30 ABR. 2014 ROSA	
HORA: 14:42	REGISTRO N° 760

NOTA N° 135 /2014.
LETRA: S.D.S.yA.

USHUAIA, 30 ABR 2014

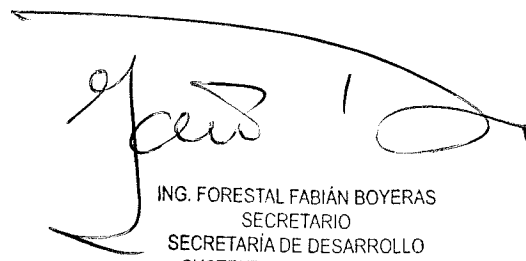
SEÑORA GOBERNADORA

De mi consideración

Tengo a el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de elevar copia de la Nota F.E. N° 254/14, referente autos caratulados Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Medida Autosatisfactiva (Expte. N° 2942-SDO), para vuestro conocimiento y trámite que estime corresponder.

A su consideración.

G.T.F.
S.D.S.yA.


 ING. FORESTAL FABIÁN BOYERAS
 SECRETARIO
 SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente CALIO
30 ABR 2014
Dpto. Mesa de Entrada y Salida Hora: 14:42



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Nota F.E. N° 254/14

CARÁCTER MUY URGENTE

Ushuaia, 25 ABR 2014

SR. SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE
Ing. Forestal Fabián Boyeras
S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle saber que en el día de ayer se inició, mediante escrito cuya copia adjunto para vuestro conocimiento, la acción judicial que tramita ante el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "*Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego AelIAS c/ Municipalidad de Ushuaia s/ medida autosatisfactiva*" (expte. N° 2942 SDO).

Ahora bien, en razón de la gravedad de las condiciones fácticas denunciadas en el libelo de inicio, es que solicito a usted que tenga a bien informar a esta Fiscalía respecto de cualquier tipo de novedad que tenga trascendencia jurídica como para alterar el derecho invocado y, de esta manera, ser denunciada como hecho nuevo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente
ENTRO
25 ABR 2014
Dpto. Mesa de Entrada y Salida

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/00
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

SOLICITA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

SEÑORES JUECES:

Virgilio Juan Martínez de Sucre, abogado inscripto en la matrícula provincial con el N° 38, en el carácter que más adelante invoco y acredito, constituyendo domicilio en la Av. Leandro N. Alem N° 2.302 de esta ciudad, donde también lo hacen mis letrados patrocinantes, los Dres. **Maximiliano Augusto Tavarone** (Matrícula N°369) y **Maximiliano Juan Malnati** (Matrícula N°524), ante los señores Jueces me presento y respetuosamente digo:

I - PERSONERÍA.-

Que, como surge de las copias autenticadas del Decreto provincial N° 3.052/93 y resolución de la Legislatura provincial N° 250/93 que acompaño, de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, conforme al artículo 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 8 y 9 de la ley provincial N° 3, me confiere personería para iniciar la presente acción.

II - OBJETO.-

Vengo a promover una medida autosatisfactiva en contra de la Municipalidad de Ushuaia, con domicilio en la calle San Martín N° 660 de esta ciudad, consistente en que se dejen sin efecto todas aquellas órdenes, instrucciones, actos y/o hechos materiales mediante los cuales se impide el ingreso de residuos patológicos tratados por operadores habilitados en el marco de la Ley provincial N° 105 al Relleno Sanitario Municipal, contrariando de este modo lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, actuando en desmedro de las competencias de la

COPIA
GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/00
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

[Handwritten signature]
24/4/17
E: 40 / 145
C: 110 / 112

Autoridad de Aplicación Provincial, y generando con tal conducta un grave riesgo ambiental, el cual consiste en imposibilitar la disposición final de los residuos tratados, saturando la capacidad y el funcionamiento las plantas habilitadas específicamente a tal fin, provocando la acumulación de los residuos patogénicos sin tratamiento en los lugares de generación de los mismos.

Como consecuencia de ello, a partir de la irrazonable postura asumida por las autoridades municipales, se crean diversos focos de riesgo ambiental y sanitario para todas las personas que habitan o se encuentran transitoriamente en la ciudad de Ushuaia, por lo que tal conducta debe ser urgentemente corregida, conforme a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se expondrán.

III-ACLARACIÓN PRELIMINAR.-

Previo a exponer las razones que sirven de sustento a la presente medida, estimo necesario exponer a los señores Jueces los motivos que me llevan a instaurarla.

La Fiscalía de Estado es un organismo creado por el art. 167 de la Constitución provincial, que conforme a esa norma tiene a su cargo dos funciones: a) el control de legalidad de los actos de la administración pública provincial; b) la representación en juicio del Estado provincial, en todos aquellos casos en que se afectan directa o indirectamente los intereses de la Provincia.

A su vez, la Ley provincial N° 3 establece las atribuciones del Fiscal de Estado y proporciona los medios indispensables para desarrollar las dos funciones arriba apuntadas, prescribiendo en su art. 1º, incisos d): *"De acuerdo a las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado...: d) controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la*

Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia".

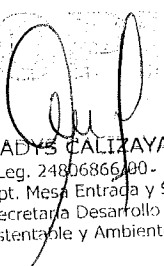
Ahora bien, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes en virtud del art. 167 de la Constitución provincial, y los arts. 8º y 9º de la Ley provincial N° 3, es el Fiscal de Estado quién ostenta la calidad de representante judicial de la Provincia.

Por tal motivo, en mérito a la información recibida desde la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, mediante la cual se me impone de un grave riesgo a la salud de la población y al ambiente, ocasionado por una decisión unilateral y arbitraria del municipio capitalino, que interfiere con las facultades y atribuciones que la ley expresamente le acuerda a la autoridad provincial y que ponen en riesgo el funcionamiento del sistema de tratamiento de residuos patogénicos existente en la ciudad de Ushuaia, me veo obligado a iniciar la presente acción en sede judicial al efecto de resguardar los intereses de la Provincia, vinculados al ejercicio de facultades contempladas en las Leyes provinciales nros. 55 y 105, particularmente cuando se pone en peligro la salud de la población y el derecho de gozar de un ambiente sano.

IV -COMPETENCIA.-

Es dable dejar sentado que el proceso traído a conocimiento de los señores jueces es de aquellos cuya competencia le ha sido originariamente asignada a ese Superior Tribunal de Justicia por los artículos 157 incisos 2) y 4) de la Constitución provincial.

En este orden de ideas, el precepto enunciado prevé en los incisos enumerados que el referido Tribunal tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y resolver los conflictos jurídicos que se susciten *"...entre los poderes públicos del Estado Provincial, entre alguno de ellos y una municipalidad o una comuna, o entre dos o más de éstas..."*, así como *"...las cuestiones contencioso*


GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/00-
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

administrativas, con excepción de las previstas en el artículo 154 inciso 2)...", es decir, aquellas que involucren materia de empleo público.

Sobre el asunto, hay que traer a colación cierta jurisprudencia del Tribunal en materia de competencia que confirma que resulta procedente que entienda de forma originaria y exclusiva en el asunto debatido por estos obrados.

Con cita a Bianchi, esta Corte ha explicado que la resolución judicial de los conflictos entre las ramas del poder público se atribuye en todas las constituciones provinciales a las Cortes y Superiores Tribunales de Justicia como casos de su competencia originaria, pero que no en todas posee el mismo alcance, aclarando que en Tierra del Fuego la Constitución provincial lo prevé expresamente en su art. 157, inc. 2), de donde surge que admite el conflicto externo municipal con los poderes públicos de la Provincia (in re: *Provincia De Tierra Del Fuego, Antártida e Islas Del Atlántico Sur-Auditoría General c/ Departamento Ejecutivo De La Municipalidad De Ushuaia s/Conflicto de Poderes y su acumulado Expte. N° 12/94, caratulado: Departamento Deliberativo De La Municipalidad De Ushuaia c/ Departamento Ejecutivo De La Municipalidad De Ushuaia s/ Art. 157, Inc. 2° De La Constitución Provincial*, sentencia del 21 de octubre de 1994).

En concordancia con ello, se ha sentenciado que si la controversia se presenta entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Municipalidad de Ushuaia, entonces la cuestión quedará regida por el artículo precitado (in re: *Municipalidad de Ushuaia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Amparo -medida cautelar, Expte. N° 1747/04*, sentencia del 1° de noviembre de 2004).

Ello, pues en dichos casos se está frente a un supuesto de conflicto de poderes, cabiendo entender por tal a aquel que se manifiesta en el ejercicio por un poder de las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a otro, invadiendo la esfera de éste o

impidiéndole su propio ejercicio, resultando que *"La acepción genérica del término conflicto, según la interpretación de la Corte de antiguo fallo, no puede ser otra que la ordinaria de contienda entre dos autoridades a propósito de sus respectivas facultades como cuando una desconoce a la otra la competencia que ésta se atribuye (A. y S., serie VII, p. 18)"* (Superior Tribunal de Justicia in re *Provincia De Tierra Del Fuego, Antártida E Islas Del Atlántico Sur-Auditoría General C/ Departamento Ejecutivo De La Municipalidad De Ushuaia s/Conflicto de Poderes*, con cita de BIANCHI, Alberto B. *"Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*, Abeledo-Perrot, 1989, pág. 439/440, y SCOTTI, Edgardo O., *"Conflictos Municipales en la Provincia de Buenos Aires"*, L.L. 1985-C, pág. 252/259).

Sin perjuicio de ello, y en una apreciación consonante con la situación que se plantea en autos, aun sin que medie la existencia de tal invasión de esferas, cabe entender que igualmente se estará frente a un conflicto de poderes cuando acaezca una situación de superposición, yuxtaposición, colisión o usurpación de funciones entre las diversas áreas del poder, obstaculizándose de tal modo el uso de las atribuciones que la ley confiere a cada una en miras a una tarea coordinada de la acción de gobierno.

Por otra parte, no ha de perderse de vista la previsión contenida en el artículo 157 inciso 4) de la manda constitucional y en el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo local (CCA), pues con relación a ellos esta Corte ha sentado que corresponde su competencia originaria cuando la contienda está destinada a atacar actos administrativos y/o vías de hecho del Estado, es decir, cuando se discuta una cuestión regida principalmente por el Derecho Administrativo para cuya solución deban aplicarse normas de naturaleza pública (in re: *Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia c/ Eriksson, Gabriela y Otros s/ Medida Autosatisfactiva*, Expte, N° 2686/12, sentencia del 14 de diciembre de 2012).



GLADYS GALIZAYA
Leg. 24806866/007
Jefe Dept. Mesa/Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

A la luz de lo anterior, resulta patente que la controversia que se presenta en el sub lite queda regida por las disposiciones constitucionales y legales invocadas, advirtiéndose en consecuencia que es de aquellas cuya competencia corresponde de forma originaria y exclusiva a ese Superior Tribunal de Justicia.

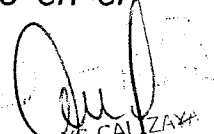
Ello, pues se trata de un conflicto suscitado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego y la Municipalidad de Ushuaia, originado en una actuación ilegítima de dicho municipio que obstaculiza el ejercicio de las potestades concedidas por la Ley provincial N° 105 a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente en su carácter de autoridad de aplicación de la norma (conf. arts. 1, 57, 58 inc. c), f) y g, 62, 63, siguientes y concordantes); que además tiene por objeto repeler instrucciones dictadas por el señor Intendente, así como por otras autoridades municipales, en tanto resultan manifiestamente nulas pues violentan las disposiciones contenidas en dicho precepto y vulneran el derecho a un medio ambiente sano, poniendo en serio riesgo la salud de la población de la localidad.

V - SUSTENTO FÁCTICO DE LA MEDIDA.-

A continuación se efectuará un relato de los hechos y elementos que determinaron la presentación de la medida que vengo a incoar.

Conforme surge de la documental remitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, que en copia se acompaña a la presente, el día 1° de abril de 2014, el Señor Intendente de la ciudad de Ushuaia, mediante NOTA Mun. U. N° 054/14, se dirige al Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente en los siguientes términos:

"...me dirijo a usted en el marco de las actuaciones sumariales que se están llevando a cabo en el marco de sus competencias.



 GLADYS CALZAYA
 Leg. 24806807/00
 Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

Que se ha haber manifestado no solo dentro de dichas actuaciones, sino en forma pública por distintos medios de comunicación la existencia de una presunta contaminación en el contexto del funcionamiento del relleno sanitario, enumerando una serie de presuntas irregularidades que serían violatorias de las leyes 55 y 105..."

A lo anterior agrega que "... el municipio viene adoptando una serie de medidas tendientes a sanear ciertas cuestiones vinculadas con la Ley 55, entre ellos el entubamiento del curso de agua aledaño al relleno sanitario.

No obstante, advierte este municipio que se menciona la posibilidad de que la existencia de residuos peligrosos, en términos de la ley 105, depositados en el relleno genere un presunto cuadro de afectación ambiental.

En función de ello corresponde poner en su conocimiento que a los fines de no entorpecer la investigación debido a cuestiones que pudieran aportar elementos que profundicen la presunción generadora del sumario iniciado por la Secretaría a su cargo, **este municipio ha dado la orden a la empresa prestadora del servicio del relleno sanitario de suspender en forma inmediata, con carácter preventivo, el ingreso de todo tipo de residuos que encuadren en la ley 105.** Asimismo, ponemos a vuestra disposición para el retiro inmediato por parte de la Secretaría a su cargo o de quien ustedes dispongan de todo el material comprendido o catalogados como residuos peligrosos por la Ley 105, que se encuentran depositados en la celda específica para dicho fin en el relleno..."(énfasis agregado)


GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/80
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

Siguiendo el orden cronológico de los hechos, nos encontramos con que el día 3 de abril, el Director de Higiene Urbana de la Municipalidad de Ushuaia le informa al gerente de la firma SOMA S.A., operador habilitado para el tratamiento de residuos patológicos por la Autoridad de

Aplicación, "...que en virtud de la Nota N° 54/14, letra: Mun. U. se encuentra **prohibido el ingreso, al predio del Relleno Sanitario Municipal de residuos de tipos peligrosos y aquellos que provengan de plantas de tratamiento**" (el destacado me pertenece).

Esto es puesto en conocimiento de manera inmediata a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente por el operador, toda vez que la empresa en cuestión informa que, de no resolverse la situación descripta, no podrá continuar con el servicio de recolección y tratamiento de residuos para el que se encuentra habilitado, destacando en su respuesta que "*los residuos patogénicos y orgánicos tratados*" no son residuos comprendidos en la Ley provincial N° 105.

En este contexto, el día 8 de abril del corriente, mediante NOTA N° 101/14, LETRA: S.D.S. y A., considerando que debía existir alguna confusión en el accionar de las autoridades municipales, el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, da respuesta al señor Intendente señalando:

"...Teniendo en consideración lo expuesto en dicha nota, pongo en su conocimiento que esta Secretaría coincide en un todo con el Municipio respecto de no recibir residuos peligrosos en el Relleno Sanitario, dado que no fue habilitado para tal fin, siendo en este caso las áreas competentes del municipio las encargadas de indicar al personal de control y vigilancia cuales vehículos ingresan al relleno como así también, que tipo de residuos no deben ser recibidos.

Resulta necesario diferenciar y aclarar algunos términos en este caso, dado que **los desechos tratados por plantas de autoclave tanto sean patológicos o desechos comunes por ejemplo del matadero, zoonosis o provenientes de buques, son desde el punto de vista legal y desde el punto de vista técnico, desechos comunes, aptos para ser dispuestos en**

Copia
LADYS CALIZAYA
Leg. 24808866/00
Depto. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

cavas destinadas a desechos sólidos urbanos. Esto es así debido a que el proceso de autoclave elimina el carácter de peligrosidad de estos desechos por esterilizar los mismos y anular su potencial patógeno.

Otra cuestión a tener en cuenta, es el ingreso a cavas especiales destinadas a residuos tratados, resultantes del proceso de incineración en plantas habilitadas en el marco de la Ley de Residuos Peligrosos.

Este tipo de desechos hasta la fecha han sido recibidos en el relleno sanitario para su disposición en cavas de especiales o de seguridad, previo control por parte del personal de vigilancia del relleno y de personal de áreas competentes del municipio, que exigen en forma previa los análisis de estas cenizas, y de personal dependiente esta Secretaría que exige su acondicionamiento previo en tambores sellados con un mortero de cemento. Si bien esta operación se encuentra amparada y dentro del marco de lo establecido por la Leyes Provinciales N° 55 y N° 105..." (énfasis agregado).

Es decir, la Autoridad de Aplicación establecida por la ley le recordó al Municipio, por una parte, que los residuos patogénicos tratados por operadores habilitados, pierden su peligrosidad y pueden ser manipulados ya como residuos comunes y; por la otra, que respecto de aquellos derivados de procesos de tratamiento por incineración, que todavía pueden guardar cierto grado de peligrosidad, se le informó que estaban siendo cumplidos por los operadores los protocolos exigibles en la normativa vigente, con lo cual no había riesgo alguno.

En este contexto, no obstante la comunicación emitida por la Autoridad de Aplicación al Municipio, mediante Nota N° 763/2014, Letra DG-HRU, el 16 de abril, desde el Hospital Regional Ushuaia, se informa que la firma SOMA no se encuentra recolectando residuos, **"generando graves inconvenientes al funcionamiento"**

COPIA
GLADYS GALTZAYA
Leg. 24806866/00
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

del servicio por lo que se solicitó la intervención de dicha Secretaría de Estado.

En el igual sentido y al mismo tiempo, otro establecimiento médico, la Clínica San Jorge, replica la problemática denunciada anteriormente. En efecto, según lo informado por el Subdirector Médico del establecimiento el día 16 de abril: "...Por medio de la presente notifico que debido a la imposibilidad de ingresar al Predio del Relleno Sanitario Municipal, en la que se encuentra nuestro proveedor "Soma", encargado, de la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos generados en nuestra institución; **dichos residuos se encuentran en peligro de acumularse en nuestras instalaciones, generando esto el potencial peligro bacteriológico y biológico para empleados, pacientes, la comunidad y el medio ambiente...**", (énfasis agregado) solicitándose se adopten los recaudos necesarios para solucionar el problema.

Ante infructuosos intentos de convenir la cuestión por canales institucionales, los que aparentemente se encuentran cerrados por la iniciación de la actividad sumarial al operador del Relleno Sanitario Municipal, el Señor Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente solicita la intervención de la Fiscalía de Estado, considerando la gravedad y peligrosidad que viene adquiriendo la situación.

En efecto, según informa la Autoridad de Aplicación Provincial, la restricción establecida por el Municipio a los operadores habilitados en el marco de la Ley provincial 105, vinculada al tratamiento de residuos patogénicos con autoclave, suscita la adopción de medidas urgentes para evitar riesgos ambientales que, de materializarse en daño a la población o al ambiente, serán irreversibles o difícilmente remediabiles.

Todos estos antecedentes, que ponen a la población en ciernes de un grave riesgo ambiental, nos

GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/06
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

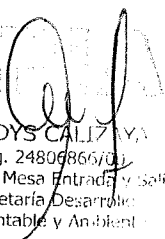
lleva a movilizar la presente acción, que será fundada y argumentada en los acápites siguientes.

**VI- PROCEDENCIA DE LA
MEDIDA AUTOSATISFACTIVA PARA
RESOLVER LA CUESTIÓN DE AUTOS.-**

Teniendo en cuenta que los señores Jueces han receptado en diversas oportunidades el remedio judicial que solicito, y valorando el prudente criterio que les ha permitido en dichas ocasiones transformar de oficio las peticiones realizadas en medidas autosatisfactivas, (en el cabal entendimiento que esta particular vía es sumamente necesaria como herramienta procesal, cuando las circunstancias la tornan viable), lo cual les otorga un acabado conocimiento de los extremos formales necesarios para que esta novedosa acción sea procedente, haré hincapié fundamentalmente en la existencia de los extremos fácticos que la justifican y en la necesidad de su aplicación al caso que tratamos.

Frente a lo expuesto, pese a la carencia de regulación legal, el razonable y amplio juicio que para su procedencia posee el Tribunal, así como también la vasta doctrina y jurisprudencia coincidente que existe sobre el tema, atento a las particularidades de este caso, torna sobreabundante explayarse in extenso sobre la cuestión.

Como ya fuera adelantado, el Tribunal en numerosas oportunidades, no sólo ha admitido estas presentaciones, sino que las ha convertido de oficio cuando ello fue necesario, con la finalidad de encauzarlas en un trámite rápido, ágil, protegiendo la concreción real y práctica de los derechos sustanciales en peligro, a lo cual se ha arribado mediante una recta interpretación del "derecho al debido proceso", en consonancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya valorable


GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/01
Jefe Dept. Mesa Entradas y Salidas
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

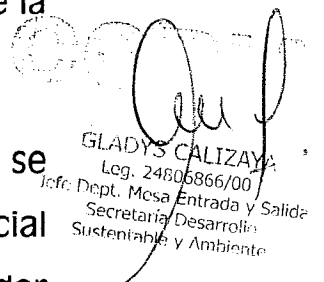
interpretación de las garantías otorgadas ha permitido delinear el concepto de "*Tutela Judicial Efectiva*".

Esta concepción fortalecedora del Estado de Derecho, ha ampliado beneficiosamente las garantías existentes, puesto que ya no sólo debe otorgarse un derecho para acceder a la Justicia, sino que ésta debe poder amoldarse y reaccionar, cuando el caso lo requiera, a la prontitud y efectividad que exigen los derechos en juego.

En función de ello, estimo que los derechos cuya protección solicito sólo encontrarán un resguardo pronto y efectivo a través de esta medida, no sólo por su carácter, el de ser un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional, sino por el hecho que se agota con su despacho favorable (conf. "*La Medida Autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente*", Jorge W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 13). Este mismo autor señala sus características principales, entre las que se destaca su diligenciamiento *inaudita et altera pars* y que su despacho debe estar presidido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud.

En definitiva, sostiene que la medida autosatisfactiva es un requerimiento "urgente" efectuado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, lo cual demuestra que no constituye un remedio netamente cautelar, por más que muchas veces se la haya calificado como una "cautelar autónoma".

Su admisión jurisprudencial se encuentra abigarrada en la idea de una tutela judicial oportuna, agregando al clásico concepto distributivo "de dar a cada uno lo suyo" el factor de "tiempo útil"; es decir,


 GLADYS CALIZAYA
 Leg. 24806866/00
 Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

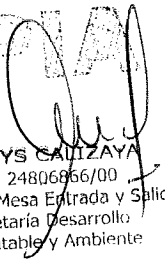
resolver la cuestión cuando la decisión satisfaga adecuadamente las expectativas puestas en la pretensión.

Claro está que este mecanismo procesal no está pensado para resolver la generalidad de conflictos que puedan presentarse, sino que se encuentra reservado para supuestos muy especiales, mencionándose entre otros, que exista un peligro evidente de frustración de un derecho, que lo perseguido se agote por la satisfacción del interés y que no tenga accesoriamente a un proceso de conocimiento.

Es decir, la procedencia de la medida autosatisfactiva está condicionada a la concurrencia de extremos bastante infrecuentes, derivados de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento y la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión provisional con la pretensión definitiva, de modo que el acogimiento de la primera torne generalmente abstracta la segunda porque se agotó en sí misma.

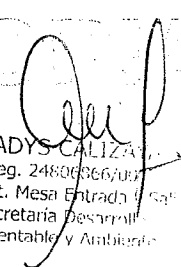
En este esquema, visto que el conflicto se suscita con relación a una cuestión ambiental, la cual ya de por sí tiene un tratamiento diferenciado en el artículo 43 de la Constitución Nacional, consideramos que por la urgente resolución que requiere el caso, la medida autosatisfactiva es la vía más idónea con la que se cuenta, considerando inclusive a la acción de amparo.

Conviene recordar en este punto lo dicho por nuestra Corte Suprema de Justicia que ha sostenido que *"...como regla, las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten el carácter de sentencias*

COPIA

GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/00
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

definitivas. Sin embargo, también ha dicho **que cuando se peticiona la protección del ambiente basada en el principio de prevención o de precaución, no se trata de una medida cautelar, sino de un proceso urgente autónomo y definitivo, tal como lo ha puesto de relieve esta Corte en la causa "Mendoza" (Fallos: 331:1622)**. De tal modo, hay sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, cuando se resuelven cuestiones relativas a la aplicación de los principios referidos, contemplados en la ley general del ambiente". (C.S.J.N., Recurso de hecho deducido por Ricardo Hugo Schkop en la causa Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica, sentencia del 26 de mayo de 2010, el destacado no es del original).

Las medidas autosatisfactivas no son novedosas para este Superior Tribunal de Justicia, sobre el particular se ha expresado diciendo: "El Tribunal ha reconocido la existencia de las llamadas medidas autosatisfactivas que, aún sin recepción legal, deben ser admitidas cuando: "Se persigue obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenérsela de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido". (ver autos caratulados "Novoa s/Medida Autosatisfactiva" expediente N° 747/99 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 13 de abril de 199, registrada en el TOMO XIV F° 168/173; "Ascarate, Ricardo Damián c/ Provincia de Tierra del Fuego - Ministerio de Educación y Cultura - s/ Proceso Autosatisfactivo Medida Cautelar Genérica", expediente N° 1.538/02 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 12 de noviembre de 2002, registrada en el T° XL, F° 132/137; causa "Oberto, Pedro Osvaldo c/ Municipalidad de la ciudad de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar", expediente N° 1.650/03 de la Secretaría de Demandas Originarias, de fecha 23.09.03)" (STJ, in re: Poder Ejecutivo Provincial c/


 GLADYS CALIZAYA
 Leg. 24808366/03
 Jefe Dept. Mesa Entrada
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

*Municipalidad de Río Grande – Dirección de Obras Sanitarias –
s/ Medida Cautelar Autosatisfactiva, Expte. N° 1.779, sentencia
del 19 de julio de 2005).*

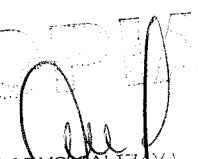
En el citado fallo, también se precisó que: *“Los antecedentes mencionados nos ilustran acerca de lo particular de este proceso, cuya primera y única decisión lo concluye definitivamente”,* lo cual es enteramente aplicable al caso de autos, por cuanto lo único que se persigue es que el municipio capitalino revierta la prohibición articulada que impide el ingreso de los residuos patógenos ya tratados a los módulos del Relleno Sanitario Municipal, ocasionando el colapso del sistema de recepción y procesamiento existente.

En efecto, en primer lugar, se evidencia de las constancias adunadas que se ha instrumentado una medida completamente ilegítima, pues el Sr. Intendente carece de facultades para disponer sobre el tratamiento y/o calificación de la conveniencia o no de los procedimientos autorizados en el marco de la Ley provincial 105.

En segundo lugar, la instrucción impartida es completamente infundada, pues de la documental acompañada surge que no se da cuenta de – o al menos no se menciona – la existencia de informes técnicos o jurídicos que avalen la necesidad de la postura asumida.

Por otro lado, la comunicación emitida por la Intendencia, expone claramente que ésta se arroga facultades que están en cabeza de la Autoridad de Aplicación, disponiendo qué es “conveniente” o no para la prosecución del tramite sumarial en existencia.

Por último, y lo que es más importante para definir la cuestión, bajo el sesgo de una supuesta colaboración, se adopta una restricción ilegítima e infundada, que resulta absolutamente desproporcionada y


GLADYS GALTZAYA
Leg. 24806866/02
Jefe Dept. Mesa/Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

arbitraria ya que, conforme se explicará, instala un riesgo mucho mayor que el beneficio que dice perseguir.

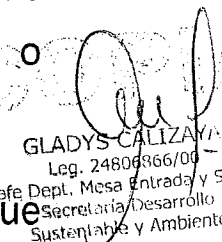
Veamos cuál es el derecho aplicable al caso: el primer parámetro a considerar en el análisis de la materia ambiental lo encontramos en la Constitución Nacional, que hace referencia al derecho a un ambiente sano y a la protección contra el daño ambiental (art. 41); al derecho de los consumidores y usuarios a la calidad y eficiencia de los servicios públicos (art. 42); a una acción expedita por cuestión ambiental (art. 43) y a la atribución del dominio originario de los recursos naturales propios a las provincias que componen la Nación (art. 124).

El marco constitucional federal debe ser complementado por normas nacionales que establecen los presupuestos mínimos de gestión ambiental, donde se destaca especialmente la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Por su parte, la Constitución de nuestra Provincia consagra expresamente la cuestión en su art. 25 (derecho al ambiente sano); el art. 31 inc. 8 (defensa del medio ambiente) y el art. 53, inc. 2 y 5, en cuanto hace referencia a las políticas especiales del Estado en materia de salud.

Cabe agregar al esquema expuesto, que el Capítulo II de nuestra Carta Magna está expresamente dedicado a la ecología, y específicamente se ocupa de la preservación del ambiente (art. 54), de la prevención y el control de su degradación (art. 55), y establece una serie de prohibiciones tendientes a evitar su perjuicio evidente o potencial (art. 56).

El art. 105, incs. 24 y 25, establece que la Legislatura dictará normas en materia de defensa del medio ambiente y ecología, como así también de recursos renovables y no renovables, respectivamente.


GLADYS CALIZAYA
Leg. 24808366/00
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

En este contexto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución provincial, la Legislatura ha dotado a nuestro plexo normativo de dos normas medulares para definir la cuestión bajo examen: por una parte, la Ley provincial N° 55, de Medio Ambiente, reglamentada por el Decreto N° 1333/93, y por la otra, la Ley provincial N° 105, de Residuos Peligrosos, reglamentado por el Decreto N° 599/94, de especial incidencia en la cuestión.

Este bloque normativo es central a nivel provincial, pues brinda una gran cantidad de instrumentos para el manejo y cuidado del medio ambiente, estableciendo que la Autoridad de Aplicación en las materias allí regidas es la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente (conforme art. 95 de la Ley provincial N° 55 y art. 57 de la Ley provincial N° 105 respectivamente).

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de mencionar que la Carta Orgánica de la Ciudad de Ushuaia se encuadra perfectamente en este esquema, complementándolo de manera efectiva y sistémica.

En efecto, la competencia de la Autoridad de Aplicación en la materia referida está expresamente reconocida en varios pasajes de la Carta Orgánica Municipal. Así, en el artículo 80 se establece que *"...Los incineradores industriales e institucionales de residuos patológicos, patogénicos, hornos crematorios y otras tecnologías que generen la emisión de gases tóxicos, deberán contar con el estudio previo de evaluación de impacto ambiental, bajo la **aprobación y supervisión de la autoridad de aplicación...**"* (el énfasis no es del original).

A lo que cabe agregar la disposición contenida en el artículo 84 del Estatuto Municipal que prevé: *"El Municipio, en el ámbito de su competencia, dicta estrictas normas relativas al transporte, manipulación y depósito en el ejido urbano de substancias, productos y residuos tóxicos o*

COPIA
 GLADYS CALIZAYA
 Leg. 2480/866/00
 Jefe Dept. Mesa Entradas y Salidas
 Secretaría de Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

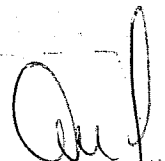
*peligrosos de cualquier naturaleza y procedencia que puedan provocar daño real o potencial a la salud o el ambiente, y su sanción en caso de incumplimiento, generando los **convenios pertinentes con las autoridades de aplicación correspondientes.*** (el énfasis no es del original).

Pero claro está que los artículos antes mencionados, que reconocen la injerencia de la Autoridad de Aplicación en la materia, no liberan al municipio ushuaiense de su responsabilidad en la gestión y tratamiento de los residuos generados en su jurisdicción. En efecto, el artículo 81, titulado obligaciones ambientales, dispone que **"...El Municipio garantiza ... 2.- El control de la generación, evacuación, recolección, transporte y disposición final de los residuos bajo su jurisdicción..."**.

Destaco lo anterior porque la comunicación emanada de la Intendencia alude a que "pone a disposición" de la Secretaría todo el material comprendido o catalogado como "residuo peligroso" para su retiro de las celdas específicas del relleno sanitario, afirmación de la cual pareciera inferirse que, a juicio del Municipio, los residuos de esta especie generados por los habitantes de la ciudad de Ushuaia, y aun los tratados por las plantas habilitadas a tal fin y los ya depositados en las celdas acondicionadas para su destino final, deberían ser "retirados" por el Estado Provincial del relleno sanitario.


Si fuera realmente ésta la voluntad de la ciudad capital, pues entonces la misma no puede ser sino calificada como de una irracionalidad absoluta ya que, como expondremos, violenta el sistema consagrado en la ley de residuos peligrosos y pone en riesgo sanitario a toda la población, pretendiendo además relegar obligaciones propias del Municipio según su Ley Fundacional.

A lo sumo, y de vislumbrar algún motivo que a su entender pudiera justificar un cambio en la


GLADYS GALIZAYA
Leg. 24806866/00
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

modalidad de gestión actual en los peligrosos y aun en los tratados, la Intendencia debería solicitar de la Autoridad de Aplicación las instrucciones necesarias para poder dar disposición final a aquellos y no generar graves focos de riesgo en cada lugar de generación de residuos al impedir el funcionamiento de los operadores habilitados de conformidad a la Ley provincial N° 105.

La situación reseñada queda explícita en todos los informes adjuntos, particularmente en lo expuesto desde la Dirección General de Gestión y Política Ambiental mediante Nota N° 132/14 Letra D.G.P. y G.A. donde se certifica la situación *"... No obstante lo anterior y cualquiera sea el origen de los residuos patológicos generados, estos deben ser tratados en operadores habilitados por la Ley Provincial N°105 mediante el método de tratamiento más adecuado que aseguren la total pérdida de su condición patogénica y la menor incidencia de impacto ambiental. Dicha práctica elimina su potencial patogénico, anulando de este modo su peligrosidad y habilitándolo para su disposición final en los módulos operativos comunes del Relleno Sanitario, pues son asumidos a residuos comunes de origen urbano. En este sentido se informa que la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N°105 es S.D.S.y A. y **tiene la facultad de establecer la/las metodologías adecuadas de eliminación de residuos patológicos, según lo establece el Art. N°62 de la mencionada ley, en función de lo cual se informa que la metodología autorizada para el tratamiento de residuos patológicos son la termodestrucción y el tratamiento por autoclavado, las cuales se encuentran habilitadas por Resolución para cada Planta Operadora Habilitada de Residuos Peligrosos en particular...**"* (el destacado no se encuentra en el original).


 GLADYS CALIZAYA
 Leg. 24806866/00
 Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

Agrega el citado documento en lo referido de la práctica ambiental que *"...No obstante ello es*

*relevante aclarar que el **ingreso de residuos patológicos tratados al relleno sanitario es una práctica ambientalmente aceptable** debido que los mismos son **asimilables a residuos domiciliarios** para los cuales rige el ítem 3.3 del Anexo III del Decreto Reglamentario 1333/93 de la Ley Provincial N°55 sobre " ... la disposición final de productos y/o residuos no peligrosos", que asimismo esta tipo de disposición final de residuos tratados se encuentra contemplada también en el Anexo de "Normas Técnicas Nacionales sobre el manejo de residuos biopatológicos de unidades de atención a la salud" en su ítem N ° 11.1 de la Res. Minist. Salud Nac. N°349/94, que está operativa también se encuentra aceptada por el SENASA en la Resolución N°714/2010 Anexo I Capítulo V Sección 7 ítems 5.7.1 al 5.7.16 donde se especifican los controles y la forma de operar este tipo de residuos..." (el destacado no se encuentra en el original).*

En función de lo anterior, finalmente concluye la funcionaria "...se informa que la disposición de este tipo de residuos tratados **en el relleno sanitario no interfiere en la prosecución de las actuaciones sumariales y que por el contrario la suspensión del ingreso de este tipo de residuos tratados al relleno sanitario está generando un grave riesgo sanitario y ambiental, que podría afectar a la salud de los profesionales, agentes y pacientes que se encuentran en dichos centros, que la medida restrictiva que impide el ingreso de estos residuos al relleno ha generado la suspensión de la cadena de gestión de residuos patológicos, produciendo su acumulación en los centros de atención médica por períodos que superan las 48 horas**, en violación al ítem N°8 de la Res. Minist. Salud Nac. N°349/94 que dispone que "...se deberán establecer áreas exclusivas de concentración de residuos sólidos biopatogénicos cuya permanencia en las mismas no sea

2027
 GLADYS SANJUAN
 Leg. 248/0580
 Jefe Dept. Mesa Entradas
 Secretaría Dept. de
 Sustentación y Aud.

mayor de 48 horas desde su generación..." (el destacado no es del original).

Mismo tenor tiene lo expuesto en la Nota N° 57/14, Letra: Subs.G.C.yF., mediante la cual el Subsecretario de Gestión, Control y Fiscalización pide la intervención del Servicio Jurídico, la *"decisión del Municipio de el no ingreso de residuos inocuos provenientes de tratamiento por autoclave, trae aparejado como consecuencia, la imposibilidad de disponer estos residuos y la saturación de los sitios de acopio diario y traslado que tienen las plantas de tratamiento. Por ello, las plantas de tratamiento se ven obligadas a suspender la recepción de residuos patológicos provenientes de hospitales y clínicas, lo que a su vez fuerza a acumularlos en los centros de salud, lo cual es inaceptable por los riesgos de difusión de enfermedades que estos residuos sin tratar involucran y por estar prohibido dicho acopio"*.

En efecto, conforme lo explica el Secretario de Desarrollo Sustentable a este organismo en su NOTA N° 113/14 LETRA: SDSYA *"...el municipio comenzó a impedir el ingreso al Relleno Sanitario Municipal (RSM) de residuos patológicos tratados provenientes de plantas de tratamiento y de residuos voluminosos de origen industrial y comercial. Es decir, prohibiendo el ingreso de todo otro residuo que no sea el transportado por los camiones de la empresa Agrotécnica Fueguina S.A.C.I.F. Dicha restricción queda evidenciada y consta en la nota N° 108/14 - Letra: D.H.U del 3 de Abril/14 dirigida a la empresa operadora de residuos patológicos SOMA S.A, la cual trata los residuos provenientes del Hospital Regional de Ushuaia, clínicas, centros médicos en general, veterinarios, matadero, etc., y en la que se le manifiesta taxativamente que a partir de la nota N° 54/14 del Sr. Intendente se encuentra prohibido el ingreso al predio del RSM residuos que provengan de plantas de tratamiento..."*.

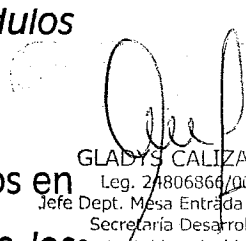
COPIA

GLADYS SUAREZ
Leg. 24805866/0
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría/Desarrollo
Sustentable y Ambiente

En este documento se agrega además que "...Si bien se está desarrollando un sumario administrativo hacia el municipio por la presunta infracción a las leyes provinciales N° 105 y N°55 con el fin de investigar una serie de irregularidades en el manejo del Relleno Sanitario, y que se informo al municipio de dicho proceso 5 días antes de las prohibiciones adoptadas por el Sr. Intendente, **dicho sumario no guarda relación con la prohibición de ingreso de residuos urbanos que ha implementado el municipio ya que esta prohibición no interfiere en el desarrollo del sumario** y que pone, según explicaremos a continuación, en serio riesgo a la salud de la población local..." (el destacado no se encuentra en el original).

Describe la situación manifestando que "...En la ciudad de Ushuaia se generan diariamente residuos patológicos provenientes principalmente de los hospitales, las clínicas y los centros médicos en general y también del matadero, la zoonosis municipal, las veterinarias, los barcos y veleros turísticos y otros generadores. Dichos residuos en su estado original son considerados como peligrosos según la Ley N° 105 y deben ser tratados en operadores habilitados mediante utilización de autoclave hasta obtención de su inocuidad, procedimiento que se encuentra conforme a lo establecido en la Ley Provincial N°105. En virtud de ello, el autoclavado de residuos de los orígenes mencionados anteriormente elimina su potencial patogénico asimilándolos a residuos comunes de tipo urbano y, habilitándolos para su disposición final en los módulos operativos comunes del Relleno Sanitario..."

Ya en lo que respecta a los residuos en cuestión, se refiere de la siguiente manera: "...claro que los operadores habilitados de residuos patológicos tratan los residuos antes mencionados conforme a la Ley para eliminar su peligrosidad y cumplen un servicio vital para el normal

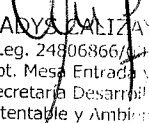

 GLADYS CALIZAYA
 Leg. 2/806866/00
 Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

funcionamiento de los entes y sectores antes mencionados. Y que luego de su tratamiento por medio del método de termo destrucción estos residuos se convierten en residuos urbanos comunes no peligrosos que deben ingresar al RSM y ser depositados en las celdas comunes...".

En lo que aquí concierne, luego de describir la normativa incumplida por la autoridad municipal, tanto nacional como provincial y municipal se concluye: **"...Debido a la injustificada prohibición de acceso que ha impuesto arbitrariamente el municipio, incumpliendo todo el plexo normativo mencionado y sin que intermedie más que una nota para tal decisión, se ha interrumpido el normal y legamente correcto procedimiento de disposición final de los residuos patológicos originados en el entorno urbano de Ushuaia y los generadores y operadores han comenzado a acumular residuos patológicos no tratados en sus instalaciones. El riesgo que esto implica es sumamente elevado ya que el inadecuado manejo y cualquier tipo de dilación en el correcto tratamiento de estos residuos patógenos puede ocasionar desde enfermedades puntuales hasta problemas epidémicos que afecten a múltiples personas..."** (el destacado no se encuentra en el original), solicitando en base a ello la promoción las acciones legales correspondientes.

En conclusión, toda la documental acompañada, los informes técnicos, las notas de los funcionarios y los pedidos de los operadores y las instituciones que brindan asistencia médica en la ciudad, dan cuenta de que la decisión adoptada por las autoridades municipales violenta gravemente el plexo normativo vigente.

Ello pues, en síntesis: 1) se arroga el Municipio el ejercicio de facultades que son propias de la Autoridad de Aplicación provincial; 2) inutiliza el sistema de


 GLADYS ZALIZAYA
 Leg. 24806866/01
 Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

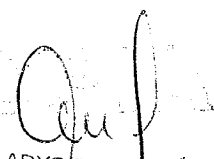
tratamiento de residuos peligrosos previsto e instaurado en la Ley provincial N° 105; 3) carece de elementos técnicos que justifiquen las instrucciones impartidas; y lo que es más grave, 4) termina por generar focos de grave riesgo ambiental y sanitario en los lugares de generación de residuos patogénicos, desentendiéndose de manera absoluta de las previsiones contenidas en los artículos 80, 81, 83 y 84 de la Carta Orgánica municipal.

VII - URGENCIA – GRAVEDAD EN LA DEMORA.-

Como se explicó en el apartado relativo a los hechos, la situación denunciada ha puesto en peligro la continuidad de la prestación de servicios públicos esenciales, cuya afectación ha creado un riesgo cierto para toda la comunidad, no sólo por el hecho de que todos los centros de atención hospitalaria, consultorios y clínicas, deban acumular *in situ* los residuos patológicos que necesariamente se generan por la atención de sus usuarios, con el peligro que ello conlleva, sino también porque la prolongación temporal de la prohibición que denunció podría eventualmente causar que los desechos ya tratados llegasen a colocarse en un lugar que no reúna las condiciones necesarias para su disposición final, lo que acarrearía la creación de un grave peligro a la salud ambiental.

En tal extremo, se torna de aplicación directa e indiscutible el principio precautorio establecido por el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675: *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Como es sabido, este principio impone tanto al Poder Ejecutivo como al Judicial la obligación de asumir una posición proactiva de proteger al


 GLADYS CALIZAYA
 Leg. 24806866/04
 Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambient.

medio ambiente, ya que apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre, la que, como explicó la Corte Federal, debe tratarse respecto del curso de eventos próximos a suceder y si éstos causarán un daño grave e irreversible al ambiente como bien colectivo (CSJN, 26/05/10, Recurso de hecho deducido por Ricardo Hugo Schkop en la causa *Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica*, Fallos: 333:748).

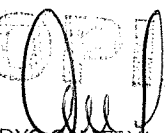
Puesto en práctica este principio, sus consecuencias implican que todo posible daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo que restrinjan la realización de ciertas actividades o tecnologías cuyas consecuencias hacia las personas o medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves, hasta que dicha incertidumbre sea resuelta, al menos en su mayor parte.

En este marco, la medida adoptada por el Poder Ejecutivo municipal, sin mayor respaldo científico y jurídico que la abstracta referencia a la sustanciación de un sumario llevado adelante por la autoridad provincial en materia ambiental, se encuentra anémica de cualquier tipo de análisis relativo a las consecuencias que podría acarrear.

Allí radica su vicio, pues tratándose de una prohibición que tiene altas probabilidades de afectar negativamente el servicio esencial de tratamiento de residuos peligrosos y su posterior disposición una vez neutralizados, el órgano emisor debió, como mínimo, realizar una evaluación previa que permitiese presupuestar su incidencia en la salud pública y el medio ambiente.

Dicha previsión es un requisito ineludible, tal cual lo ha establecido la Corte Suprema en la emblemática causa *"Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo"*, sent. del 26 de marzo de 2009, en

COPIA



GLADYS CALIZAYA
Leg. 2480/866/00
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

cuyo trámite se había dictado previamente una medida cautelar y, ante el pedido de levantamiento de ésta por parte de uno de los demandados, se dijo:

"(...) la medida adoptada por esta Corte se funda en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675.

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten..."(el resaltado es propio).

En el sub lite, si bien a diferencia del fallo citado la medida de poder de policía municipal consiste en una restricción y no en una autorización, tampoco aquí la autoridad local reparó en las consecuencias perjudiciales al medio ambiente y a la salubridad pública, al no efectuar los necesarios análisis previos que dieran cuenta de la "sustentabilidad ambiental" de no recibir más residuos tratados y "poner a disposición" los ya recibidos.

Es claro que tal conducta no es admisible bajo los estándares del principio precautorio utilizado por lo el Alto Tribunal Nacional, que pretende evitar cualquier efecto pernicioso hasta tanto se pudiera obtener una certeza respecto de los alcances de la misma.

Cabe acotar que así como en esta sentencia los ministros decidieron intervenir para proteger el patrimonio ambiental, previamente otras voces de la magistratura se alzaron postulando la activa intervención del Poder Judicial para prevenir la degradación del medio ambiente:

"(...) La realización del desarrollo sostenible y el consiguiente respeto al derecho al ambiente sano, no son tareas de los individuos por sí solos.

Existe una tarea del Estado de tipo principal e ineludible. En este esquema el Poder Judicial está

COPIA

GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/CA
Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

llamado también a tutelar estos derechos y a coadyuvar, dentro del proceso, a la realización de la conservación de la naturaleza y del uso racional de los recursos. En tal sentido **se destaca la necesidad de una justicia preventiva resolviendo tanto en el ámbito cautelar como definitivo, con un mandato preventivo tendiente a evitar el agravamiento de situaciones potencialmente dañosas o el control de los actos más aconsejables para arribar a soluciones concretas. El Derecho Ambiental requiere de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo, acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos. Por lo que el órgano judicial debe desplegar técnicas dirigidas a evitar que el daño temido que preanuncia el riesgo se torne real o, en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que puedan producirse con su advenimiento"** (STJ de Río Negro, 27 de diciembre de 2005, in re Costanzo Días, Luis Eugenio y otros s/Recurso de amparo s/Apelación, RDP Derecho Ambiental II, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs As, 2009, p. 536, el resaltado no se encuentra en el original).

Por último, en lo relativo al aporte jurisprudencial, debo señalar que este Superior Tribunal ha reconocido como necesaria la aplicación de este principio precautorio al momento de analizar el nexo causal, desligándolo de la "certidumbre total" –exigible en otros supuestos- en aquellos casos donde resulta involucrado el medio ambiente, postulando que en tal situación alcanza con "una posibilidad cierta, de una probabilidad en grado de razonabilidad, tal como el Derecho entiende el vocablo".

En esa oportunidad también se sostuvo: "En efecto, aún ante la mera posibilidad de contaminación, debe optarse por la protección de la integridad ambiental. Por lo cual, en casos de duda, debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud. In

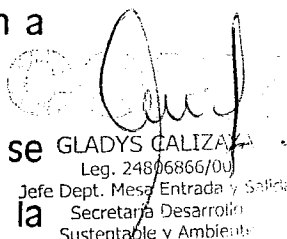
dubio pro ambiente e in dubio pro salud. La incertidumbre no debe invocarse válidamente para no prevenir. Esperar certidumbre normalmente nos habilitará solamente para reaccionar y no para una regulación preventiva, se declaró en la causa recordada "Ethyl Corp versus Epa". Basta la verosimilitud y no es preciso esperar la certeza, a riesgo de llegar siempre tarde. (Mosset Iturraspe, Jorge; Responsabilidad por Daños, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, T. III, pág.107)" (voto de la Dra. Battaini, en los autos caratulados: Estancia Violeta S.R.L c/ Techint SACI s/ Cobro de Pesos, Daños y Perjuicios – Ordinario, expediente N° 924/06, sentencia del 10 de agosto de 2006).

Resulta evidente entonces que la aplicación de este principio trae aparejada la morigeración de la rigurosidad con la que debe apreciarse la determinación efectiva del peligro en la demora, por cuanto su existencia justamente implica la dificultad de su evaluación efectiva.

Bajo tal paradigma, entiendo que los Señores Jueces sabrán apreciar que la repentina decisión de prohibir que se depositen en el relleno sanitario (único lugar habilitado a tal fin) los residuos cuya peligrosidad ha sido neutralizada, no se compadece con las directrices fijadas en materia ambiental por nuestro plexo normativo y provoca un grave desbalance ambiental y sanitario.

Entonces, por más que no puedan ser probadas acabadamente con la urgencia que requiere el caso, las graves implicancias que la conducta municipal comporta para la comunidad, la inminencia de los efectos nocivos, vinculados a la saturación de los depósitos y al acopio de residuos peligrosos en el lugar donde se originan, obligan a una urgente corrección.

Ello puesto que de lo contrario, se generará, sin dudas, un grave perjuicio al ambiente y a la salud de la población, cuyos alcances -si bien hoy no pueden ser determinados con precisión- indudablemente repercutirán de manera negativa en estos bienes jurídicos


 GLADYS CALIZA
 Leg. 24806866/00
 Jefe Dept. Mesa/Entrada y Salida
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

que el ordenamiento legal ha decidido proteger de manera especial en razón de su importancia, poniéndolos en una situación mucho peor que la que se pretende prevenir, por lo que la medida solicitada debe tener favorable acogida.

VIII – SOLICITA SE EXIMA DE CAUCIÓN Y SE DICTE RESOLUCIÓN INAUDITA PARTE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. PETICIONA EN SUBSIDIO.-

En primer lugar, teniendo en cuenta la presunción de solvencia de mi representada, solicito se la exima del deber de caucionar en el presente, o en todo caso, de ser requerida una contracautela, la misma sea de naturaleza juratoria.

Por otra parte, vista la urgencia y la gravedad de los hechos denunciados, reconociendo que los señores Jueces no son proclives a otorgar este tipo de medidas sin respetar el derecho a ser oído de la contraria, en la prudente interpretación de que ello podría implicar una severa afectación al derecho de defensa, en el presente caso existen sobrados elementos que permiten adoptar un cambio en esta tesitura, la que si bien no estimo errada, podría traer gravísimas consecuencias en el caso particular, pues la dilación de la medida acrecienta a cada instante el foco de riesgo ambiental y sanitario antes denunciado.

Téngase en cuenta que la generación y tratamiento de residuos patológicos implica una actividad permanente, constante y práctica, que no puede ser suspendida, como indirectamente ha acaecido en virtud de la decisión adoptada por la autoridad municipal ushuaiense, sin generar con ello graves perjuicios a toda la comunidad, pues el tratamiento y disposición final de los residuos no admite demoras o dilaciones, y debe ser ejercido en forma eficiente, quedando claro que en este caso artificialmente se crean las

COPIA
 GLADYS CALIZAYA
 Leg. 24806866/13
 Jefe Dept. Mesa/Entrada y Solic.
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

situaciones de riesgo que todo el espectro normativo justamente manda a prevenir.

Los tribunales fueguinos, con sano criterio, siempre han sido receptivos y sensatos en el tratamiento de las cuestiones vinculadas al medio ambiente, aplicando criterios equilibrados que compensaren los intereses y derechos en juego.

En el caso particular, sean cuales fueren los motivos que llevaron a las autoridades municipales a tomar la decisión cuestionada, es claro que no hay proporcionalidad alguna entre los medios utilizados y los fines perseguidos con su dictado, que aquella conducta no resulta de una razonable aplicación de las normas en juego, siendo en consecuencia ilegítima, y se desentiende de las graves secuelas que genera en el medio ambiente y en la salud comunitaria.

Además, la participación de la contraria nada podría agregar a la presente, pues los elementos necesarios para arribar a una decisión obran en autos, ya que los señores Jueces deberán merituar el grave peligro ocasionado al medioambiente y la sanidad pública ocasionado por la infundada restricción adoptada por el Municipio, en contraposición a las medidas solicitadas por la Autoridad de Aplicación quien es la que debe controlar y fiscalizar la materia.

En base a lo expuesto, considero que existen sobrados elementos de juicio en la presente, que permiten resolver la cuestión eficazmente sin correr traslado a la contraria, la que no sufriría ningún menoscabo en su derecho por ello, toda vez que de considerar que el tratamiento efectuado por los operadores habilitados de la Ley Provincial N° 105, es insuficiente, incorrecto o deficiente, deberá obrar conforme lo explica el Señor Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, quien ha señalado: "la


GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/00-
Jefe Dept. Meda Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente


detección de una irregularidad o una infracción a la mencionada Ley la persona física, jurídica o Institución que detecta su incumplimiento está obligada a denunciar el hecho ante la Autoridad de Aplicación provincial (en este caso la SDSyA), y es ésta, la que por medio de un procedimiento sumarísimo debe investigar los hechos, buscar el/los responsables y aplicar el régimen de Infracciones y Sanciones previstos en la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario...", pero jamás puede adoptar medidas que, como en el caso, terminan por generar una situación ambiental mucho más gravosa.

Subsidiariamente, si el Tribunal considera necesario escuchar los argumentos de la contraria, solicito se fije un plazo breve para contestar el traslado que se corra al efecto, y en el mismo acto se lleve a cabo una audiencia con la necesaria participación de las autoridades y técnicos competentes, para que brinden las explicaciones necesarias para resolver la cuestión con la mayor prontitud posible.

En función de la urgencia de lo expuesto es que solicito la habilitación de días y horas inhábiles conforme lo previsto en el artículo 165 del C.P.C.C.L.R. y M.

IX- PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1) Copia autenticada de la Nota DG - H.R.U. N° 763/14.
- 2) Copia autenticada de la Nota de fecha 16 de abril de 2014, suscripta por el Subdirector Médico de la Clínica San Jorge.
- 3) Copia autenticada del Dictamen D.S. - S.D.S. y A. N° 30/14, en 3 fojas.
- 4) Copia autenticada de la Nota D.G.P. y G.A. N° 132/14 en 3 fojas.
- 5) Copia autenticada de la Nota S.D.S. y A. N° 113/14 en 4 fojas.

COPIA

 GLADYS CALIZAYA
 Leg. 24806866/06
 Jefe Dept. Mesa Entrada y Salida
 Secretaría Desarrollo
 Sustentable y Ambiente

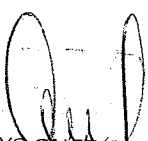
detección de una irregularidad o una infracción a la mencionada Ley la persona física, jurídica o Institución que detecta su incumplimiento está obligada a denunciar el hecho ante la Autoridad de Aplicación provincial (en este caso la SDSyA), y es ésta, la que por medio de un procedimiento sumarísimo debe investigar los hechos, buscar el/los responsables y aplicar el régimen de Infracciones y Sanciones previstos en la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario...", pero jamás puede adoptar medidas que, como en el caso, terminan por generar una situación ambiental mucho más gravosa.

Subsidiariamente, si el Tribunal considera necesario escuchar los argumentos de la contraria, solicito se fije un plazo breve para contestar el traslado que se corra al efecto, y en el mismo acto se lleve a cabo una audiencia con la necesaria participación de las autoridades y técnicos competentes, para que brinden las explicaciones necesarias para resolver la cuestión con la mayor prontitud posible.

En función de la urgencia de lo expuesto es que solicito la habilitación de días y horas inhábiles conforme lo previsto en el artículo 165 del C.P.C.C.L.R. y M.

IX- PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1) Copia autenticada de la Nota DG - H.R.U. N° 763/14.
- 2) Copia autenticada de la Nota de fecha 16 de abril de 2014, suscripta por el Subdirector Médico de la Clínica San Jorge.
- 3) Copia autenticada del Dictamen D.S. - S.D.S. y A. N° 30/14, en 3 fojas.
- 4) Copia autenticada de la Nota D.G.P. y G.A. N° 132 14 en 3 fojas.
- 5) Copia autenticada de la Nota S.D.S. y A. N° 113 14 en 4 fojas.


GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/00
Jefe Dept. Mesa/Entrada y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

20) Copia del Decreto provincial N° 599/94.

21) Copia de la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 394/94.

22) Copia de la Resolución SENASA N° 714/10.

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a los señores Jueces solicito:

1) Me tengan por presentado, por parte, y por constituido el domicilio legal.

2) Se habiliten días y horas inhábiles a los fines de la presente acción y se tenga presente el requerimiento formulado en subsidio de corresponder.

3) Se tenga por ofrecida oportunamente la prueba documental.

4) Tenga presente que autorizo a los Dres. Gerardo Garcia Biaus y/o Pedro Andrés Mullion y/o a los Señores Fernando Francisco Irianni y/o Pablo Raúl Zuliani y/o Sergio Rafael González y/o Eric Leonardo Perez, indistintamente, a examinar estos autos, presentar escritos, cédulas, testimonios, oficios, diligenciarlos, practicar desgloses, retirar copias para traslado y, en general, realizar demás diligencias procesales para las que se considere suficiente esta autorización.

5) Oportunamente, se haga lugar a la medida autosatisfactiva solicitada.-

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

GLADYS CALIZAYA
Leg. 24806866/00
Jefe Dept. Mesa Entradas y Salida
Secretaría Desarrollo
Sustentable y Ambiente

Maximiliano J. Malnati
Abogado
M.P. N° 524 C.P.A.U.
C.S.J.N. T° 58 F° 762

Maximiliano A. Ferrero
Abogado
M.P. N° 524 C.P.A.U.
C.S.J.N. T° 58 F° 762

SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE